

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-58-03-010-2023-0096-00

SENTENCIA No. - 121

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JESUS HERNANDO SERNA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.430, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JESUS HERNANDO SERNA GAVIRIA, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: El 24 de febrero de 2022 presenté ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. petición quedando bajo el radicado 0103802050037300 SEGUNDO: Para dicha solicitud nos pidieron aportar Registro civil de nacimiento el cual fue radicado el 15 de septiembre de 2022, bajo número 0103802050688600. TERCERO: Aun así, posteriormente solicitaron otro adicional el cual fue radicado el 20 de diciembre de 2023 bajo radicado 0103802050952000. CUARTO: A la fecha, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no se ha pronunciado sobre dicha reclamación, no obstante haber transcurrido más de (4) meses desde que se presentó la solicitud, concretándose la vulneración al derecho fundamental de petición...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la

presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y se vinculó a SEGUROS ALFA S.A. para que manifestara lo que abien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

SEGUROS ALFA S.A. emitió contestación así *“Es prudente aclarar que el Accionante dirige sus pretensiones para obtener respuesta al derecho de petición deprecado ante la AFP PORVENIR S.A. el pasado 20 de diciembre del 2022 y mediante el cual aportó documentos faltantes requeridos para completar el formulario de solicitud de pensión de sobrevivencia, de quien afirma fue su compañera permanente, la señora NANCY CANO (q.e.p.d.). Sin embargo, el accionante alega no haber obtenido respuesta de parte de la AFP PORVENIR S.A., al trámite iniciado. Las pretensiones relacionadas no son competencia de Seguros de Vida Alfa S.A., como quiera que no somos el destinatario de la petición, desconocemos el contenido de la solicitud y en nuestro objeto social no se incluye el reconocimiento y pago de una prestación con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, principalmente porque no somos una Administradora de Fondo de Pensiones, pues nuestro papel en el SGSSI es el de cubrir el riesgo de invalidez de los afiliados de la AFP (Seguro Previsional), Porvenir S.A., en este caso.”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*⁴

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor JESUS HERNANDO SERNA GAVIRIA, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho de petición, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es *“solicito el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES y LOS INTERESES MORATORIOS previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente indexación de la suma resultante, derechos causados por el fallecimiento de compañera permanente la señora NANCY CANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.771.688. ”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas e informado *“... Le informamos que no es posible atender su solicitud de los radicados del día 16/02/2023 con números de radicados 0103802050037300, 0103802050688600 y 0103802050952000, esto dado que el día 27/09/2018 se contrató la renta bajo la modalidad de renta vitalicia con el fin de garantizar el pago de manera continua con esta modalidad sin el riesgo de sufrir descapitalizaciones de la cuenta individual y conforme a esa modalidad se trasladaron los recursos de Porvenir S.A a seguros Alfa de la señora NANCY CANO (q.e.p.d) y ellos son los competentes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia del señor JESUS HERNANDO SERNA GAVIRIA cualquier inquietud sobre la pensión debe ser atendida por la aseguradora. De acuerdo con lo anterior usted deberá comunicarse con Seguros Alfa para que le aclaran los dos puntos de su comunicado ...”* ahora bien, en la respuesta remitida la Entidad accionada a este despacho, no envía soporte de haber comunicado al accionante la falta de competencia, ni tampoco de haber remitido la petición a la entidad competente, conforme a lo indicado en la ley 1755 de 2015 que indica lo siguiente *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.** Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al petitionerario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”* Subrayado y negrita nuestro.

Accionante: JESUS HERNANDO SERNA GAVIRIA
Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 760015803-010-2023-00096-00

Por lo tanto, es evidente para el Despacho que al no cumplir con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se demuestra la vulneración directa al derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez a esta solicitud, siendo deber del Juzgado salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JESUS HERNANDO SERNA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.430, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y cumpla con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARÍA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00096-00